

**PRESENTA AMICUS CURIAE – SE HAGA LUGAR A LA IMPUGNACION  
CONTRA LA CANDIDATURA A SENADOR DEL SR. CARLOS SAUL  
MENEM**

Excma. Cámara:

**ELISA M. A. CARRIO**, Diputada Nacional, con domicilio en Av. Rivadavia n° 1829 piso 4° de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de **Mariana Stilman**, abogada, T° 72 F° 862 C.P.A.C.F., constituyendo domicilio domicilio e identificación electrónica 27-24913611-0, en los autos “**CRABBE, MARCELA Y OTROS S/ IMPUGNACION**” me presento y respetuosamente digo:

**I. OBJETO**

Que vengo a acompañar escrito de “*amicus curiae*”, en cuyo carácter me presento en estos autos, con el fin de ofrecer a este Tribunal argumentos que puedan servir *al thema decidendum*, dada la trascendencia de la cuestión política y jurídica a resolver; atento a mi trayectoria política y mi lucha contra la corrupción, y contra aquellos funcionarios acusados y condenados por delitos contra la administración pública y demás ilícitos cometidos en contra del *interés general* del pueblo que represento; todo ello en resguardo de los más altos intereses de nuestro sistema democrático y de los preceptos constitucionales que rigen el mismo.

**II. ADMISIBILIDAD**

Que tal como prevé el art. 1° del REGLAMENTO SOBRE INTERVENCION DE AMIGOS DEL TRIBUNAL ANTE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL, aprobado mediante la Acordada Extraordinaria N° 85 de 2007 de esa CNE: “*Las personas físicas o jurídicas que no fueran parte en el pleito pueden presentarse ante la Cámara Nacional Electoral en calidad de Amigo*”

*del Tribunal en los procesos judiciales correspondientes a su competencia en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.”*

Y entre sus fundamentos, la misma Acordada establece que : “...los pronunciamientos que el Tribunal emite en ejercicio de su competencia jurisdiccional tienen el alcance establecido en el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf. artículo 6, ley cit.) y que ello encuentra fundamento en que razones de economía procesal, certeza, celeridad y seguridad jurídica aconsejan tender a la uniformidad de la jurisprudencia, en el entendimiento que de este modo se contribuye a “afianzar la justicia” . Teniendo en cuenta que: “... en muchos casos esos pronunciamientos exceden el interés de las partes y proyectan sus efectos sobre el sistema electoral y de partidos, e incluso sobre las instituciones democráticas de la República ... es que resulta conveniente admitir el aporte de información o de opiniones no vinculantes de quienes, sin revestir el carácter de parte en la causa, cuentan con una reconocida competencia o versación sobre la cuestión debatida”. -

Todo ello teniendo en cuenta que tal participación, posibilita que la Cámara Nacional Electoral cuente con la mayor cantidad de elementos de juicio al momento de resolver; fortaleciendo así sus decisiones, en tanto muchas de las resoluciones que el Tribunal adopta en garantía de los derechos que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa pueden afectar - directa o indirectamente- a la ciudadanía en su conjunto o a importantes sectores de ella.

### **III. LEGITIMACION**

La Acordada dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que regulara originalmente la intervención del Amigo del Tribunal señalaba en el primer considerando que “... se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del

*asunto... ”<sup>1</sup>*, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía del sistema republicano y democrático que responden al objeto de afianzar la justicia.

En la misma línea, el artículo 2E del Reglamento dictado mediante la Acordada 85/07 de esa CNE, establece en su primer párrafo, que *“el Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito; fundamentará su interés para participar en la causa e informará sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso. Su actuación deberá limitarse a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o en una cuestión institucional relevante”*.

Quién suscribe, se graduó de Abogada en la Universidad Nacional del Nordeste en el año 1978 e hizo estudios de Doctorado en Derecho Público en la Universidad Nacional del Litoral (tesis pendiente).

En el año 1994 fue elegida Convencional Constituyente (miembro de la Comisión Redactora y de la Comisión de Tratados Internacionales) y en el año 1995, por primera vez, fue electa Diputada Nacional.

En el año 2001 participó en las Audiencias del Subcomité permanente de investigaciones del Senado de Estados Unidos que investigó casos de Lavado de dinero proveniente de distintos ilícitos.

Entre mayo y noviembre de 2001 presidió la Comisión Especial Investigadora sobre Hechos Ilícitos vinculados con el lavado de dinero de la Cámara de Diputados.

En el año 2002, fundó el Partido ARI (hoy denominado Coalición Cívica-ARI) y en el 2004 el Instituto de formación cultural y política Hannah Arendt del que es su Coordinadora General.

Además de haber sido electa Diputada Nacional en reiteradas oportunidades, ha sido miembro y autoridad de las **Comisiones de Asuntos Constitucionales y Juicio Político, Relaciones Exteriores y Culto de la Cámara de Diputados de la Nación**, entre otras.

En la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE) fue Profesora titular por concurso de la **asignatura "Derecho Constitucional"**, Profesora Titular de

---

<sup>1</sup> Acordada 7/2013 CSJN.

**"Derecho Político"** (Facultad de Derecho. UNNE). Estuvo a cargo de la Cátedra de **"Introducción al Derecho"**.

Las problemáticas centrales de su trabajo han estado asociadas a la construcción de una República, que es impensable sin una democracia, y está la implica necesariamente justicia y verdad. Los principios que guían al partido político que pertenezco (Coalición Cívica -ARI) son: República, Ética y Distribución del Ingreso. Mi tarea pública y política estuvo signada por la lucha contra la corrupción y por la construcción de una República, que no puede pensarse sin democracia y a una democracia que no es posible sin justicia ni verdad.

#### **IV. MANIFIESTA**

Que considero fundado las razones que me convocan y manifiesto no tener ningún vínculo o relación alguna con las partes, no habiendo recibido de ellas financiamiento ni ayuda económica alguna, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación. Haciendo saber que el resultado del proceso no representará a la suscripta, ni directa ni mediatamente, beneficios patrimoniales.

#### **V. HECHOS:**

El ex presidente de la Nación, el Sr. Carlos Saúl Menem se ha presentado como precandidato a Senador por la Provincia de la Rioja, en las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O) por el Frente Justicialista Riojano, con la finalidad de renovar su banca en el Senado de la Nación. Lo que le permitiría continuar gozando de los fueros e inmunidades parlamentarias que conllevan el ejercicio del mandato, en especial la inmunidad de arresto.

Por ende, si las condenas que a la fecha recayeron sobre el ex mandatario quedaran firmes (de lo que existe altas probabilidades considerando las instancias ya transcurridas), la justicia deberá pedir a la Cámara alta del Congreso de la Nación, su previo desafuero para hacer de cumplimiento efectivo la pena de prisión dispuesta en su contra.

En este sentido y en relación a las condenas que ya pesan sobre el ex mandatario, cabe recordar que como es de público y notorio, el 1° de diciembre de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4, condenó al ex presidente Carlos Menem, quién hoy pretende una vez más ser candidato a senador, por considerarlo autor penalmente responsable del **delito de peculado** (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 261, primer párrafo, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), a **una pena de 4 años y 6 meses de prisión, más inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos**.

En dicha oportunidad, el tribunal consideró al ex mandatario como “autor penalmente responsable de la maniobra”, junto a el ex ministro de Economía, Domingo Felipe Cavallo, y al ex ministro de Justicia, Raúl Granillo Ocampo, en calidad de partícipes necesarios; responsabilizando penalmente al ex Presidente de la Nación, de organizar durante nueve años **un sistema clandestino de sobresueldos** con fondos reservados de la SIDE.

La investigación se inició por los propios dichos de la ex Ministra Julia Alsogaray en la causa que afrontó por enriquecimiento ilícito en 2004, y en la que explicó que ella y otros ex funcionarios cobraban un dinero extra por el ejercicio de sus cargos. En su investigación, el juez federal Marcelo Martínez de Giorgi a cargo de la instrucción, concluyó que fue Menem quien "habilitó el sistema de pago y que pudo haber evitado la distribución del dinero, pero no lo hizo".

Pero pese al tiempo transcurrido, la gravedad de los hechos y a la contundente condena impuesta por los tribunales penales de la Nación, ésta última no se encuentra firme por encontrarse recurrida ante la Cámara Nacional de Casación Penal por la defensa.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar, que la primera sentencia de condena contra ex mandatario fue en el año 2013 por la **venta ilegal de armas a Croacia y Ecuador**. La condena se produjo después de 18 años de investigación del caso iniciado por el envío ilegal de 6.000 toneladas de armas y pertrechos bélicos del Ejército a Croacia -en guerra con la ex Yugoslavia- cuando había un embargo internacional de armas; y a Ecuador, enfrentado entonces con Perú por un conflicto

limítrofe, donde Argentina era garante de paz a través del Protocolo de Río de Janeiro, que aseguraba relaciones pacíficas entre esos dos países desde 1942. El ex Presidente firmó entre 1991 y 1994 tres decretos secretos para venderles armas a Panamá y Venezuela, aunque se trató de una pantalla, ya que unas 6.500 toneladas de armamento fueron destinadas a Croacia y Ecuador, sobre quienes existía una prohibición para adquirir armamento.

En dicha oportunidad el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 de la Capital fijó **la pena de 7 años de prisión de cumplimiento efectivo para el ex presidente Carlos Saúl Menem.**

Y tal como también trascendiera por los medios masivos de comunicación, el pasado mes de junio, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó **la pena de siete años de prisión efectiva y 14 de inhabilitación para desempeñar cargos públicos**, impuesta en 2013 al ex presidente, y actual senador Carlos Menem.

Pero si bien dicha pena también es de cumplimiento efectivo, Menem continúa libre y podrá seguir estándolo, en tanto habría recurrido recientemente a la Corte Suprema y, además, en tanto cuenta con los fueros de senador nacional que lo protegen y **en los que pretende continuar escudándose para evadir a la justicia, pretendiendo renovar su banca en las próximas elecciones generales.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en ocasión de la presentación de listas a precandidatos a senadores nacionales por la Provincia de la Rioja, algunos ciudadanos han solicitado la impugnación de la candidatura a Senador Nacional de Carlos Saúl Menem; **invocando para ello la falta de cumplimiento del requisito de “idoneidad”, condición sine qua non para el desempeño de todo cargo y/o empleo público, conforme lo establece la Constitución Nacional.**

Y dicha impugnación esencialmente se funda en que el precandidato, hoy Senador Nacional por la Provincia de la Rioja, cuenta en su haber con las dos condenas penales referidas, de gravísimas características.

**Debe tenerse en cuenta en tal sentido, que las mentadas sentencias ya dictadas por los Tribunales Orales, implican una declaración de certeza que en un futuro podría materializarse como definitiva. Por lo que la mera circunstancia de que las mismas no se encuentren pasadas en autoridad de cosa juzgada, no debe ser un obstáculo que impida preservar el interés colectivo de la sociedad y la legitimidad de las candidaturas ante procesos democráticos como el que se llevará adelante en las próximas elecciones nacionales.**

Por otro lado, como se verá, el precandidato se encuentra procesado, con procesamiento firme y en pleno juzgamiento ante otro Tribunal Oral, en la causa en la que se está juzgando la comisión de posibles *graves violaciones a los Derechos Humanos*; en virtud de las irregularidades cometidas durante la investigación del atentado a la AMIA. Lo que además de otra causal de *inidoneidad* evidente, configura una de las causales de inhabilidad previstas por el art. 33 de la Ley Orgánica de los partidos políticos.

**V. LA FALTA DE IDONEIDAD MORAL CONFIGURA UNA CAUSAL PARA EXCLUIR SR. MENEM DE LA LISTA DE CANDIDATOS POR INCUMPLIR LA CONDICION PREVISTA POR EL ART. 16 C.N.**

La condición de idoneidad prevista por el art. 16 de la Constitución Nacional, se proyecta sobre todos los cargos públicos de la Nación, sean o no electivos.

En tal sentido, la falta de idoneidad que aquí vengo a invocar respecto de Carlos Saúl Menem, ya ha sido invocada en el precedente conocido como “*Raúl Romero Feris*”<sup>2</sup>, en donde este ciudadano pretendía ser candidato a Senador, teniendo una sentencia condenatoria por delitos contra la administración pública en su contra, pero sin calidad de cosa juzgada tampoco; siendo su candidatura impugnada por otro ciudadano de su provincia.

---

<sup>2</sup> “Partido Nuevo Distrito Corrientes s/ oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales-elecciones del 23 de noviembre de 2003” (Expte. N° 3790/03 CNE) – CORRIENTES.

Dicha impugnación fue resuelta en aquella oportunidad por esa misma Cámara Nacional Electoral, resolviendo la exclusión de Romero Feris de la lista en orden al criterio que aquí se invoca.

En el fallo dictado oportunamente, los magistrados citan al jurista Bidart Campos en cuanto sostiene “... *hay empleos para los cuales la propia constitución estipula los requisitos: así, para ser presidente y vicepresidente; para ser diputado y senador; para ser juez de la Corte Suprema. En tales casos, ninguna norma inferior puede ampliar o disminuir los mencionados [...] Pero también para estos cargos rige el requisito general de la idoneidad. Por eso, cuando se trata de cargos que se disciernen por elección popular, los partidos que presentan candidaturas han de seleccionarlas responsablemente tomando muy en cuenta la idoneidad ... si bien la idoneidad en cuanto ‘aptitud’ depende de la índole del empleo y se configura mediante condiciones diferentes, razonablemente exigibles según el empleo de que se trata, podemos decir en sentido lato que tales condiciones abarcan la aptitud técnica, la salud, la edad, la moral, etcétera*”... ”<sup>3</sup>.

En igual sentido, el fallo ha explicado que **el artículo de mención comprende la idoneidad moral, que “estriba tanto en carecer de antecedentes penales, como en haber tenido una conducta acorde con las pautas éticas vigentes [...] cuanto mayor sea la jerarquía del empleo o de la función, mayor debe ser el grado de moralidad a exigirse. El concepto de idoneidad es polifacético (atento los diversos elementos que involucra) y, relativo (en razón del cargo correspondiente). Por ello ‘la idoneidad da cabida a la mayor amplitud de criterio’ Montes de Oca M. “Lecciones de derecho constitucional”, t,I, p.305. Lib. “La Buenos Aires”, Buenos Aires, 1902” (Nestor Pedro Sagües, “Sobre la reglamentación del principio constitucional de idoneidad”, Revista Jurídica Argentina La Ley, 1980-C, Sec. Doctrina págs. 1216/1223).- También, resulta pertinente destacar la opinión del constitucionalista Juan R. Aguirre Lanari, quien destacó que “esa idoneidad [...] ‘no es simplemente [...] técnica sino también de índole ética.” (“Ética, Política y Derecho”, Academia Nacional de Derecho, 1999, 207).- Y así lo ha entendido**

---

<sup>3</sup> Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tomo I- B, Nueva edición ampliada y actualizada a 1999-2001, págs.84,85 y 86 --las negritas me pertenecen-

*nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando en relación al artículo 16 de nuestra ley fundamental, ha dicho que “la declaración de que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad no excluye la imposición de requisitos éticos, como son los atinentes a la integridad de la conducta” (cf. Fallos 238:183) y supone un conjunto de condiciones de distinta naturaleza. Así, incluye -por ejemplo- la aptitud técnica, la física y la moral (cf. Fallos 321:194).- 6°”.*<sup>4</sup>

En la misma línea, Miguel A. Ekmekdjian ha dicho que “...Si bien la idoneidad es requisito necesario, muchas veces no es el único. Así en los cargos de presidente, vicepresidente, senadores diputados y jueces de la Corte Suprema la propia Constitución establece recaudos mayores...” y continúa “... en mi opinión, la idoneidad es un **concepto amplio que incluye aptitudes políticas, culturales, morales, técnicas, etc.** Su reglamentación existe ya para cubrir la mayoría de los cargos de escalafón “de escala”, como los denomina la Constitución. Entre ellos, es **indiscutible la conveniencia de exigir ciertos recaudos mínimos de idoneidad...**”<sup>5</sup>.

El artículo 16 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes son iguales ante la ley, y “admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”, y el artículo 55 determina que además, “son requisitos para ser elegido senador; tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, [...] y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella”. Por lo que para admitirse una candidatura a senador nacional, se requiere poseer dos clases de requisitos, uno de carácter general, el de la idoneidad, y los de carácter particular del artículo 55 anteriormente citado. Así, insisto, lo ha resuelto esa Excma. Cámara aquella vez y debe resolverlo en el caso de autos.

En efecto, limitarse a verificar el cumplimiento de requisitos formales específicos, especialmente cuando lo que se pretende es la obtención de un cargo público electivo de tan alta jerarquía institucional como una senaduría de la Nación, importa el incumplimiento de los preceptos constitucionales, legales y doctrinarios vigentes.

---

<sup>4</sup> Idem –las negritas me pertenecen–.

<sup>5</sup> Pag. 129/130 Tratado de Derecho Constitucional M.A. Ekmekdjian T°2II Ed 1994

Asimismo, contribuiría a que se devalúe la confianza y legitimación que deben inspirar nuestros representantes, y el cuerpo que integrarán; en definitiva a mellar la confianza en el sistema democrático.

**Ello por cuanto, el Sr. Carlos Saúl Menem, no obstante el principio de inocencia del que goza por no tener haber adquirido firmeza las sentencias que sobre él recaen, no reúne la condición de idoneidad suficiente que exige la Constitución Nacional para ser candidato al cargo público que pretende; esto es, senador nacional por la provincia de La Rioja.** Esto, como dije, por tratarse de un ciudadano sobre el que pesan dos sentencias condenatorias por la comisión de delitos tipificados y penados en el título XI del Código Penal, “Delitos contra la administración pública”, que incluyen la accesoria de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, la cual específica e inexorablemente da cuenta de la falta de idoneidad requerida por el art. 16 de la C.N.

Dichas condenas gozan de la presunción de certeza y legitimidad que le asisten en virtud de haber sido dictadas por un tribunal competente, conforme a derecho y con todas las garantías del debido proceso legal. Máxime cuando han sido dictadas como resultado de un debate oral y público en el que se han valorado ampliamente los hechos y las pruebas relativas a las imputaciones, y tan sólo restan pronunciamientos respecto a planteos recursivos de carácter extraordinarios y excepcionales.

Por otro lado resulta oportuno considerar que, si para cada cargo público electivo, la Constitución Nacional establece expresamente los requisitos específicos a cumplir (arts. 48, 55 y 89), aquellas inhabilidades que establece el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298, no son más que supuestos legales de *inidoneidad* para el ejercicio de los mismos, con concordancia con el requisito general establecido por el art. 16 del texto constitucional.

**En esa inteligencia es que he presentado el pasado 20 de julio del corriente año, un proyecto de ley (Expte. N° 3983-D-2017) que propugna precisamente, la modificación del art. 33 de la ley orgánica de los partidos políticos, con el objeto de evitar que el cuerpo legislativo incorpore integrantes cuya conductas previas, violatorias de los bienes jurídicos más preciados, y no**

**son acordes a la investidura que pretenden; que lejos de dignificar al cuerpo, lo deslegitiman ante la sociedad cuyos intereses debieran representar y defender. Como es el caso de la candidatura que aquí venimos a impugnar del ex mandatario Carlos Saúl Menem.**

En efecto, he propuesto la inclusión expresa dentro de las las inhabilidades para ser candidatos para elecciones de cargos públicos electivos nacionales, el haber sido condenado en juicio oral y público a una pena privativa de libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme. Es decir, aún cuando la sentencia dictada fuera recurrida por alguna de las partes ante cualquier instancia superior prevista por el procedimiento vigente.

Dicha inhabilidad se establece para los delitos enumerados que tuvieran pena privativa de libertad, aunque la pena impuesta fuera de cumplimiento en suspenso, y se extiende más allá de la fecha de cumplimiento de la pena por 8 años más, en atención a que dicho plazo se corresponde a dos períodos electivos de elecciones generales.

Ello considerando que la duración de los procesos de delitos contra la corrupción superan ampliamente los diez años, como así también los plazos ilimitados en los que la Cámara de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantienen los expedientes sin una resolución final. Por lo que se dan en la práctica casos escandalosos, como el que aquí nos concierne, del ex mandatario Carlos Saúl Menem que pretende participar como precandidato a Senador Nacional con dos condenas en su haber, por ilícitos cometidos durante el ejercicio de su mandato de Presidente de la Nación.

**En este sentido, como he señalado en mis fundamentos, resulta totalmente inadmisibile que una persona condenada mediante una sentencia dictada con el debido proceso y con la amplitud de las garantías previstas para un juicio oral y público, pueda utilizar los fueros pertenecientes a la Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación, con el único y exclusivo objetivo de lograr impunidad o impedir el cumplimiento efectivo de la pena.**

Por todo lo expuesto, existen sobrados fundamentos que justifican la impugnación realizada en autos contra de la candidatura a senador de Carlos Saúl Menem. Por lo que debe hacerse lugar a la misma, revocando la resolución apelada.

**VII.- EL PROCESAMIENTO FIRME EN LA CAUSA POR ENCUBRIMIENTO DEL ATENTADO A LA AMIA RESULTA OTRO FUNDAMENTO DE LA INIDONEIDAD INVOCADA Y UNA CAUSAL DE INHABILIDAD PREVISTA POR EL INCISO F DEL ART. 33 DE LA LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS.**

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, debe considerarse también a los mismos fines, que como lo adelanté, el procesamiento firme que ya fuera dictado respecto de Menem en la causa en la que se investiga -y hoy se encuentra en pleno juzgamiento- el encubrimiento del atentado a la AMIA, resulta otro fundamento de la falta de idoneidad invocada; así como configura una causal de inhabilidad prevista por el inciso F del art. 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

En tal sentido deben considerarse los siguientes antecedentes:

Con fecha 4 de marzo de 2005, en la audiencia celebrada en el marco del 122 período ordinario de sesiones de la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, se aprobó el Acta firmada en la ciudad de WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en la petición N° 12.204 del registro de Comisión, en la que se reconoció la responsabilidad del Estado Nacional Argentino por el atentado a la Sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) en Buenos Aires, perpetrado el lunes 18 de julio de 1994; que causara la muerte de 85 personas y provocara heridas a otras 300. Dicho reconocimiento se produjo en los siguientes términos:

***"EL GOBIERNO RECONOCE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ARGENTINO POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DENUNCIADA POR LOS PETICIONARIOS EN LA PRESENTACION EFECTUADA ANTE LA CIDH EN ESTE CASO: DERECHO A LA VIDA (ART. 4 DE LA CONVENCION AMERICANA; DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA***

*(ART. 5 CA); DERECHO A LAS GARANTIAS JUDICIALES (ART. 8 CA) Y DERECHO A LA PROTECCION JUDICIAL (ART. 25 CA); Y EL DEBER DE GARANTIA (ART. 1.1 CA), EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.*

*EN ESTE SENTIDO, EL ESTADO RECONOCE RESPONSABILIDAD YA QUE EXISTIO UN INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCION DE PREVENCION POR NO HABER ADOPTADO LAS MEDIDAS IDONEAS Y EFICACES PARA INTENTAR EVITAR EL ATENTADO, TENIENDO EN CUENTA QUE DOS AÑOS ANTES SE HABIA PRODUCIDO UN HECHO TERRORISTA CONTRA LA EMBAJADA DE ISRAEL EN ARGENTINA.*

*EL ESTADO RECONOCE RESPONSABILIDAD PORQUE EXISTIO ENCUBRIMIENTO DE LOS HECHOS, PORQUE MEDIO UN GRAVE Y DELIBERADO INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCION DE INVESTIGACION DEL HECHO ILICITO OCURRIDO EL 18 DE JULIO DE 1994, Y PORQUE ESTE INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE INVESTIGACION ADECUADA PRODUJO UNA CLARA DENEGATORIA DE JUSTICIA. TODO ELLO CONFORME FUE DECLARADO POR EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL NRO. 3 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EN SU SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2004."*

Dicho reconocimiento fue en el proceso abierto ante dicho organismo como consecuencia de la petición formulada por organizaciones no gubernamentales (Memoria Activa, Centro de Estudios Legales y Sociales (Cels) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil).

Adviértase la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, había designado previamente, al Profesor y Decano de la Facultad de Derecho de la American University, Dr. Claudio Grossman, como "observador" a fin de seguir de cerca la sustanciación del primer Juicio oral llevado a cabo con motivo del atentado a la sede de la AMIA en Argentina. Siendo que el mismo, en su informe final concluyó que las "*dificultades para hacer justicia en este caso, emblemático en la lucha contra la impunidad, son innumerables. Bastaría decir que a más de diez años de que ocurrieran los hechos, las dificultades de reorientar una investigación*

son extraordinariamente difíciles por el solo paso del tiempo, que ha permitido a los autores de este criminal ataque terrorista amplias oportunidades de esconder sus huellas...”.<sup>6</sup> Estos antecedentes son de público conocimiento y surgen a la vez, del Decreto 812/2005 mediante el cual se aprobara la citada Acta suscripta por la Argentina ante la CIDH.

Lo cierto es que luego de la celebración de ese primer Juicio y de las nulidades del proceso declaradas por el Tribunal, en su mayoría confirmadas por la Cámara Nacional de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se abrieron sendas investigaciones sobre la participación de funcionarios judiciales (el Juez Galeano, sus Secretarios y los fiscales del caso), autoridades de la Policía Federal y de la entonces Secretaria de Inteligencia (SIDE), como también, del Poder Ejecutivo Nacional, entre ellos, del propio ex Presidente Carlos Saúl Menem.

**Es así que el 30 de marzo de 2012, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 4, resolvió elevar a Juicio en la causa N° 6.058/11 del registro de la Secretaría N° 8, rechazando las oposiciones formuladas por la defensa de Carlos Menem, con relación a las imputaciones en su contra por las cuales fuera procesado, con procesamiento firme, como instigador penalmente responsable de los delitos de encubrimiento (art. 277 inciso “1” CP –según ley 23.468-), falsedad ideológica -reiterado en ocho oportunidades que concurren realmente entre sí- (art. 293 CP), violación de medios de prueba (art. 255 CP) y autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad (art. 248 CP), todos en concurso ideal entre sí (artículos 45 y 54 CP).**<sup>7</sup>

Con fecha 24 de abril de 2012 la causa seguida en su contra ingresó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, registrándose bajo el nro. 2002 (causa “Pista Siria” o “Tramo II”) –y se acumuló junto a la causa N° 9.789/00, caratulada “GALEANO,

---

<sup>6</sup> <https://www2.jus.gov.ar/amia/grossman.htm>

<sup>7</sup> El auto de procesamiento fue dispuesto por el 1° de octubre de 2009 (fs. 15.905/16.066), y confirmado por la Sala I *ad hoc* de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, con fecha 19 de marzo de 2010 (Causa 43.859.- Incidente de apelación de Galeano, Juan José y otros en autos “Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros”).

*Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos y otros*" (pista policial o "Tramo I"), ambas bajo el nro. 1906 a los efectos del Juicio oral.

Por lo que al día de la fecha, el ex Presidente Menem está siendo juzgado por esos hechos, y el debate oral está en plena celebración.

De lo que surge que el ex Presidente, además de las dos condenas relatadas precedentemente, tiene un **procesamiento firme** por diversos delitos relacionados con el atentado a la AMIA y las irregularidades cometidas por durante su investigación.

**Ahora bien, también debemos considerar que dichas irregularidades por las que fuera procesado Carlos Menem y hoy se encuentra transitando un Juicio Oral, han sido consideradas por la Justicia como posibles "graves violaciones a los derechos humanos".**

Adviértase al respecto que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal emitió un fallo en este sentido<sup>8</sup>, **rechazando los planteos introducidos por la defensa del ex Juez Galeano, a quien Menem, de acuerdo al referido procesamiento, instigó y/o determinó en la comisión de ilícitos durante el trámite de la causa en la que debía investigar el atentado a la AMIA.**

Dichos planteos estaban direccionados a evitar el juzgamiento de los hechos que hoy se debaten ante el TOF 2. Pero lo destacable en relación al objeto de autos, es que a la hora de contestar dichos planteos, **las partes acusadoras expusieron en sendas presentaciones, que por tratarse de "graves violaciones a los derechos humanos", no eran aplicables al caso en forma absoluta, la garantía del *ne bis in idem* y que los hechos debían ser discutidos en un Juicio oral y público**<sup>9</sup>.

Y así ocurrió, por lo que se está llevando adelante el debate oral referido.

En tal sentido, los fundamentos esgrimidos por los acusadores se basaron precisamente en que *"...el Estado, desde todos sus estamentos (la Presidencia de la Nación, el servicio de inteligencia, la Policía Federal Argentina, el Poder Judicial y*

---

<sup>8</sup> Causa N° 8987 "Galeano, Juan José s/ recurso de casación" el 14 de agosto de 2013(REGISTRO N° 1125/13).

<sup>9</sup> El planteo de la defensa había sido articulado en contra de la declaración de *cosa juzgada írrita* dispuesta en la causa, la que originariamente, fuera cerrada con un sobreseimiento respecto de hechos que hoy son objeto de juzgamiento en la causa 1906.

*el Ministerio Público) se organizaron y cooperaron para encubrir el atentado terrorista más grave que haya ocurrido en nuestro país, falseando la verdad, privando de la libertad a personas inocentes por el sólo hecho de ser policías bonaerenses, lo cual constituyó una grave violación de los derechos humanos”.*

Calificando los hechos investigados como “*crímenes de Estado*”, “*...pues se verificó la organización de distintos estamentos estadales para encubrir los hechos*”. Citándose los precedentes “*Videla*”, “*Simón*”, “*Mazzeo*” de nuestro máximo Tribunal, y “*Bulacio*”, “*Barrios Altos*”, “*Carpio Nicolle*” y “*Almonacid Arellano*” de la Corte IDH; concluyendo que la garantía “*ne bis in ídem*”, “*...no es absoluta cuando se verifican irregularidades por parte de funcionarios o agentes del Estado en casos que implican violaciones a derechos humanos*”.

Dicho criterio finalmente fue avalado por la Cámara Federal de Casación Penal, que **habilitó la celebración del nuevo juicio, en el que insisto, está siendo juzgado Carlos Menem** y al respecto señaló:

*“Conforme surge de las actuaciones principales, Juan José Galeano se encuentra imputado por el hecho de peculado antes descripto (art. 261 segunda parte del CP) y de los delitos de prevaricato, privación ilegítima de la libertad, coacción y falsedad ideológica (arts. 269, 1º parte, 144 bis 1º parte coacción, art. 149 bis, segundo párrafo y 293 del CP) que dieron lugar al requerimiento fiscal de instrucción de fs. 14.650/14.752<sup>10</sup>.*

***Pero además, resulta relevante remarcar que el fiscal Nisman amplió la denuncia y también le atribuyó otros hechos vinculados con la investigación de la AMIA que fueron calificados como encubrimiento, abuso de autoridad, prevaricato y violación de medios de prueba en concurso ideal entre sí (artículos 277 inciso 1, según ley 23.468, 248, 255 y 269 del CP) –cfr. requerimiento de elevación a juicio de fs. 17.579/17.674-<sup>11</sup>.***

*De esta manera, en estricta aplicación de la doctrina del caso “Menéndez”, considero que resulta prematuro descartar en esta instancia una posible vinculación entre los sucesos imputados y el delito principal (atentado a la sede de la AMIA, que*

<sup>10</sup> Corresponde al Tramo I.

<sup>11</sup> Corresponde al Tramo II por el que está siendo juzgado Menem como instigador o *determinador* de Galeano -las negritas me pertenecen-.

*habría sido calificado como un delito de lesa humanidad por el magistrado a cargo del caso, cfr. certificación de fs. 1928) y que los querellantes han señalado como un crimen de Estado que provocó graves violaciones a los derechos humanos(...)*  
*Por caso, nótese que las querellas alegaron –para demostrar el carácter de crimen de Estado que generó graves afectaciones a los derechos humanos- que el delito reprochado fue parte de una confabulación entre distintos estamentos del Estado (Poder Ejecutivo, Policía Federal Argentina, servicios de inteligencia, Poder Judicial y Ministerio Público) para encubrir el atentado contra la sede de la AMIA. Así pues, este aspecto se encuentra directamente vinculado con la posible aplicación de la jurisprudencia internacional y local antes citada (que puntualmente se refiere a la actuación de agentes del Estado en violación de los derechos humanos), y consecuentemente merece ser agotado en el marco de un juicio oral y público”.<sup>12</sup>*

Resolución que quedó firme y confirmada ante el rechazo del recurso extraordinario federal por parte de la CSJN<sup>13</sup>.

Ya iniciado el Juicio Oral ante el TOF 2, al momento de realizar los planteos preliminares, la defensa del ex Juez Galeano volvió a hacer mención a su oposición a dicho criterio<sup>14</sup>.

Por lo que la Fiscalía contestó que en todas las etapas transitadas previamente al Juicio, había quedado claro que el planteo invocado por la defensa de Galeano no había tenido acogida alguna, en un todo a la doctrina que emana tanto del fallo de la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal como el dictamen emitido por el procurador Casal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Además,

---

<sup>12</sup> Del voto de la Juez Angela Ester Ledesma.

<sup>13</sup> Por otro lado, existe un pronunciamiento de fecha 29 de junio de 2005 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, en causa 768, que dictó sentencia condenatoria respecto de Carlos Antonio Castañeda por sustracción y destrucción de medios de prueba secuestrados en ocasión del allanamiento practicado al domicilio del primer detenido en la causa AMIA, que resultaban elementos de prueba de la causa N° 1.156. Oportunidad en la cual el Tribunal, rechazó un planteo de prescripción introducido por la defensa, con el mismo criterio.

<sup>14</sup> Audiencia del 20 de agosto de 2015 en causa 1906.

*entendemos que son aplicables los precedentes de esa misma sala de la Cámara Federal de Casación Penal en los incidentes Gil Zanetto\* y Lona, en referencia a delitos conexos a los considerados de lesa humanidad, cuestión que tiene importancia en los hechos que se juzgan en esta sala, puesto que el atentado a la sede de la AMIA fue así declarado por todos los jueces que intervinieron en la etapa procesal en la que se encuentra esa causa judicial”.*

El Tribunal dispuso celebrar el Juicio más allá de los planteos defensistas, debiéndose expedir sobre el punto en forma definitiva, al momento de dictar sentencia, como lo dispusiera su superior. Pero lo cierto es que, al menos **con el mismo grado provisorio que reviste un procesamiento firme, existen elementos de convicción suficientes para estimar que los ilícitos por los que está siendo juzgado Carlos Menem en la causa por el “encubrimiento” del atentado a la AMIA, resultan “graves violaciones a los derechos humanos”**, en los términos del inciso f del artículo 33 de la Ley 23.298.

Por lo que suma otro elemento de indiscutible gravedad institucional que obliga a hacer lugar a la impugnación a la candidatura planteada. Lo que solicito expresamente

#### **VIII.- LA OPORTUNIDAD DEL PLANTEO IMPETRADO**

El planteo realizado por los impugnantes es oportuno en tiempo y forma en tanto la intervención de la Justicia Federal con competencia electoral, ocurre recién después de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias; es decir, al momento de oficialización de las listas de candidatos a las elecciones generales por parte de la Justicia. En el cual debe necesariamente, efectuar el control de legalidad en cuanto a las calidades e inhabilidades existentes, así como respecto al cumplimiento de otras previsiones legales como la ley de cupo femenino,

En efecto, hasta ese momento, de acuerdo a lo que establece la ley 26.571 en materia de oficialización y proclamación de candidaturas, son las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas quienes realizan el control interno, de las calidades de los candidatos.

El artículo 27 de la referida ley establece que “...**la junta electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional...**” y estipula que a esos efectos, **podrá requerir información** a la justicia electoral, para realizar esta tarea. Esta eventual colaboración de la justicia, como surge de la propia letra de la ley, es facultativa, de mera asistencia y en ningún caso jurisdiccional.

Existen antecedentes en este sentido, por ejemplo, sobre el control de cupo por parte de la Justicia Electoral, de listas que ya habían competido en las PASO con una conformación que no era la que obligaba la ley. **Por cuanto la intervención jurisdiccional se da con posterioridad, es decir, para las elecciones generales.**

El artículo 44 de la ley 26.571 confirma esta intervención posterior de la justicia una vez realizada la elección primaria. Así el artículo establece que: “**Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos...**”.

Asimismo, el referido artículo establece respecto de la proclamación de los pre candidatos en su inciso b) que la justicia solo hace el escrutinio de la elección que obligatoriamente comunicará a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen las listas ganadora.

Ello en tanto, esta oportunidad se trata de una competencia interna de precandidatos dentro del ámbito de las agrupaciones políticas, más allá de que la elección sea abierta, simultánea y obligatoria.

**Por ende, la oportunidad de realizar planteos en sede judicial se prolonga al menos hasta tanto la elección primaria haya concluido y las listas sean informadas a la Justicia Federal con competencia Electoral, con vistas a participar de la elección general; elección en la que ya como candidatos y no precandidatos tendrán los postulantes la posibilidad de ser electos para los cargos por los que compiten y para los que se requieren los requisitos detallados.** Esto, sin perjuicio de la posibilidad que da la ley de realizar las impugnaciones a partir de las pre candidaturas, que insisto, no es perentoria.

**IX.- AUTORIZA:**

Se autoriza a los Dres. Federico Scuticchio, Gisela Ortiz, Juan M. López y Juan C. Calandri a tomar vista, extraer copias y realizar toda diligencia necesaria para el trámite del presente escrito de Amicus Curiae.

**X.- PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, solicito a V.E.:

1. Se haga lugar a la presentación en el carácter de “*amicus curiae*”.
2. Se tenga en cuenta los argumentos vertidos en base a mis conocimientos.
3. Se excluya al Sr. Carlos S. Menem de la lista de candidatos y, en todo caso, se proceda al corrimiento de los candidatos.

Proveer de conformidad,

**SERA JUSTICIA**

Mariana Stilman  
Abogada  
T° 72, F° 862 CPACF